

**PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**- Quito, D.M., 12 de abril de 2023.

**VISTOS.-** El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, dentro de la causa No. 1252-17-EP, emite el siguiente auto:

### **I. Antecedentes**

1. El 29 de junio de 2022, las juezas y los jueces constitucionales aprobaron por unanimidad la sentencia No. 1252-17-EP/22.
2. En esta sentencia, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Irving Iván Zapater Cardoso, por sus propios y personales derechos.
3. El 14 de julio de 2022, el señor Irving Iván Zapater Cardoso (“**el accionante**”) presentó un escrito en el que solicita aclaración y ampliación de la sentencia.
4. El 18 de julio de 2022, el señor Luis Guillermo Michilena Carranco (“**tercero con interés**”) presentó un escrito en el que solicita se corrija un *lapsus calami* contenido en la referida sentencia.

### **II. Oportunidad**

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se puede solicitar la aclaración o ampliación de las sentencias o dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados desde su notificación.
6. El pedido de aclaración presentado por el accionante fue interpuesto el 14 de julio de 2022 respecto de la sentencia emitida el 29 de junio de 2022 y notificada el 11 de julio del mismo año<sup>1</sup>. En tal virtud, se observa que el pedido fue presentado dentro del término previsto para el efecto.
7. El pedido realizado por el señor Luis Guillermo Michilena Carranco fue presentado el 18 de julio de 2022 respecto de la sentencia emitida el 29 de junio de 2022, notificada el 11 de julio del mismo año. En tal virtud, se observa que su solicitud es extemporánea, no obstante, al tratarse de un error de tipeo por *lapsus calami*, este Organismo de oficio se pronunciará al respecto.

### **III. Fundamentos de la solicitud**

#### **3.1. Pedido de aclaración y ampliación del señor Irving Iván Zapater Cardoso**

---

<sup>1</sup> De conformidad con la razón de notificación suscrita por la secretaria general de la Corte Constitucional, que consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.

8. En su petitorio, el accionante sostiene que su solicitud está dirigida a que se aclaren las razones por las cuales la Corte desatendió el principio que contiene el artículo 2.3 de la LOGJCC, al no considerar el precedente No. 117-17-SEP-CC dentro del caso No. 0921-16-EP invocado en la demanda y que guarda identidad objetiva al presente, en el que la Corte Constitucional declaró vulnerado el derecho del debido proceso en la garantía de motivación.
9. En ese sentido, el accionante transcribe lo descrito en el acápite IX del libelo de su demanda de acción extraordinaria de protección y agrega que sí se explicaron las razones por las cuales la sentencia referida constituía precedente vinculante.
10. Menciona, que la Corte Constitucional “*invoca*” sentencias dictadas a partir del año 2019, “*siendo que la acción extraordinaria de protección que nos ocupa fue presentada en el año 2017. Mal habría podido el accionante observar las “reglas de procedimiento” que la Corte viene exigiendo desde el año 2019*”.
11. Finalmente, el accionante manifiesta que la Corte debió hacer un “*esfuerzo razonable*” para verificar los cargos acusados en la sentencia impugnada, “*... por qué dicho Organismo no señaló día y hora para que tuviera lugar la audiencia pública oral...*”.

### **3.2 Pedido de corrección por error de tipeo del señor Luis Guillermo Michilena Carranco**

12. El señor Guillermo Michilena Carranco indicó que la decisión de la Corte Constitucional refiere su nombre como “*Luis Guillermo Michglena Carranco*”, siendo lo correcto Luis Guillermo Michilena Carranco.

## **IV. Análisis del pedido de aclaración y ampliación**

13. El artículo 440 de la Constitución de la República establece: “*Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables*”. En tanto que el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “*Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación*”.
14. Al respecto, esta Corte Constitucional estableció que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro y, la ampliación, si este no resolviera todos los puntos de la controversia, sin que le esté permitido al juez modificar la decisión o la sentencia al resolver dichos recursos, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos de una sentencia<sup>2</sup>.
15. Respecto a lo solicitado en los párrafos 8 y 9, el accionante no identifica algún punto presuntamente oscuro que requiera ser aclarado o alguna cuestión de la litis que no fue

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1651-12-EP/20 de 02 de septiembre de 2020, pie de pág. 65.

atendida u otro asunto controvertido que no se haya resuelto en la sentencia y, por lo tanto, que requiera ser ampliado. Por el contrario, expone su inconformidad con el razonamiento seguido por esta Corte y en la decisión adoptada en el caso. No obstante, es preciso enfatizar que el artículo 62.1 LOGJCC impone la carga de introducir argumentos claros en las acciones extraordinarias de protección para que estas puedan ser conocidos por parte de la Corte, sin perjuicio que en la sentencia recurrida en los párrafos 26 y 27 y pie de páginas 11 y 12, explicó que cuando el argumento se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.

16. En este aspecto, si bien el accionante enunció la sentencia constitucional que estimaba como precedente en el caso, es de resaltar que no determinó de manera clara y concreta cuáles eran las razones necesarias que justificaron las decisiones de los jueces en los casos mencionados, ni las reglas jurisprudenciales que se debieron aplicar a su caso, ni qué elementos del presente caso permiten establecer una analogía fáctica con las causas que esgrime como precedentes, ni tampoco las razones por las cuales la alegada inobservancia de estos produjo de forma directa e inmediata la vulneración de sus derechos constitucionales.
17. Sobre lo expuesto por el accionante en el párrafo 10, es preciso señalar que este Organismo, mediante sentencia constitucional No. 2403-19-EP/22; estableció que las decisiones constitucionales podrán ser empleadas como fuente de justificación jurídica para las sentencias y autos en los procesos judiciales, inclusive si la decisión ha sido dictada de manera posterior al inicio del proceso, siempre que el proceso no haya concluido de forma definitiva. Esto, en tanto que, de conformidad con la Carta Magna, el principal deber de las juezas y jueces es el de “*administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley*”<sup>3</sup>.
18. De forma que, a diferencia de lo que sucede con los procesos donde se conocen cuestiones de infra constitucionalidad, donde por regla general no puede aplicarse una ley posterior a la traba de la litis, salvo ciertas excepciones; en aquellos procesos donde se discute la violación de principios o derechos constitucionales, teniendo en consideración que en estos casos la labor de las y los jueces no es propiamente la de aplicar mandatos legales, sino la de proteger y reconocer el real alcance de los derechos constitucionales; la posibilidad de tutelar y la capacidad de comprender dicho alcance no puede verse limitada por un factor temporal cuando todavía no ha existido una resolución definitiva sobre la garantía jurisdiccional<sup>4</sup>.
19. En relación a lo referido en el punto 11, este Organismo estima necesario recordar que las audiencias públicas en las acciones extraordinarias de protección no constituyen una

<sup>3</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 172.- “*Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley ...*”.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2403-19-EP/22 de 12 de enero de 2022, párr. 32.

exigencia que provenga de una disposición legal obligatoria. Al contrario, deviene de una competencia facultativa del juez constitucional sustanciador contemplada en el artículo 30 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. En ese sentido, el juez constitucional sustanciador puede facultativamente convocar a audiencia pública, en caso de estimarlo necesario para la resolución de la causa.

20. De lo expuesto, se advierte que el accionante, pese a identificar su pedido como aclaración y ampliación, no señala un punto no resuelto, o un asunto que podría resultar oscuro o incomprensible. En consecuencia, al no advertirse un elemento susceptible de ser ampliado o aclarado en la sentencia No. 1252-17-EP/22, esta petición resulta improcedente.
21. Este Organismo recuerda que, al resolver los recursos de aclaración o ampliación, el juez sustanciador no está facultado para modificar la decisión tomada por el Pleno, de lo contrario se vulneraría la seguridad jurídica y se afectaría el carácter de inapelable y definitivo de los autos y sentencias dictados por la Corte Constitucional.
22. Referente al error de tipeo por *lapsus calami* ocurrido en la identificación del apellido del señor Luis Guillermo Michilena Carranco, este Organismo advierte que a lo largo de la sentencia No. 1252-17-EP/22 se hace constar como “Michelena” y no “Michilena”, como correspondería correctamente, de conformidad con el documento de identidad que consta en el expediente constitucional, por lo tanto, se corrige de oficio, siendo lo correcto Luis Guillermo Michilena Carranco.

## **V. Decisión**

23. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
  1. Negar el pedido de aclaración y ampliación presentado por el señor Irving Iván Zapater Cardoso.
  2. Disponer a las unidades competentes tener en cuenta la corrección realizada al apellido del señor Luis Guillermo Michilena Carranco.
  3. Esta decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
  4. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 12 de abril de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**